

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1866).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . .	30	Seis meses. . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . .	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Diciembre de 1944
AÑO IX NUM. 336

Núm. 4.480

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de Noviembre de 1944 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerina, jabón común de lavar, jabón de tocador y jabones industriales.

Excmo. Sr.: Se ha considerado conveniente reunir en una sola disposición toda la ordenación que en campañas anteriores ha venido publicándose en varias Ordenes, y así en la presente, se recoge en conjunto, todo lo que afecta a los productos oleaginosos y a sus derivados.

La dificultad de importaciones de aceites y semillas oleaginosas, con motivo del actual conflicto internacional, plantea el problema de escasez de glicerina, que no puede resolverse totalmente con el desdoblamiento de los aceites de orujo y, por tanto, se hace necesario obtener la glicerina de los otros aceites y grasas que se dedican a usos industriales.

En la fabricación de jabones de tocador, se reduce el tamaño máximo del pastillaje, con la intención de limitar su uso al que su nombre indica, y conseguir, como consecuen-

cia, aminorar la absorción de materias grasas de las que tanta escasez se nota para otras aplicaciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, y previos los asesoramientos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, con excepción de los de animales marinos, serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial.

Segundo. Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, movimiento y existencias de dichos productos, ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en los plazos y forma que la misma determine.

Tercero. El precio base del aceite de orujo será el de trescientas diez pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador, correspondiente al aceite de quince grados de acidez, expresada en ácido oléico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, tendrá una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa los quince.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, tendrán un precio único de doscientas setenta pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado, tendrá un precio de trescientas noventa pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas, será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Cuarto. Los orujos extractados tendrán un precio de ochocientas pesetas el vagón de diez mil kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador, los gastos de carga y transporte hasta destino.

Quinto. Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, podrán refinarse.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, serán sometidos a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez su-

perior a cincuenta grados, serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un cánón de veinticinco pesetas por cien kilogramos, en un fondo que recaudará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución y a la de las tortas residuo de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Séptimo. El precio de venta de cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España, de frutos y semillas importados del extranjero, será de trescientas sesenta pesetas en la Zona Sur y de cuatrocientas pesetas en las Zonas Norte y Levante.

Octavo. Queda prohibida la obtención en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo, y de los de frutos y semillas oleaginosas.

Noveno. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

Décimo. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra y cacahuet, de producción nacional, en estado natural, refinados o hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

Undécimo. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento, para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Duodécimo. Las plantas desdobladoras que tengan pendientes de entrega a destilación partidas de glicerina de saponificación a causa de no cumplir las condiciones establecidas por los apartados cuarto y quinto de la Orden de esta Presidencia de 5 de Febrero de 1944 (Boletín Oficial del Estado número 40) y las que se pongan en marcha durante la actual campaña, serán sometidas a una prueba práctica que consistirá en adjudicarles una partida de grasa, de la cual, cuando haya entrado en sus depósitos, se sacará una muestra por la Delegación Provincial de Industria correspondiente, y según el resultado del análisis, dado por el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se les fijará el rendimiento en ácidos grasos y glicerina de saponificación que deben obtener y el plazo en que deben efectuar la operación; terminada ésta, se levantará por la mencionada Delegación, acta del resultado del desdoblamiento, sacando muestra de la glicerina obtenida, que será analizada por el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Si los resultados son satisfactorios, la planta será clasificada, y en caso contrario, se le dará un plazo mínimo de un mes para poner la instalación en condiciones, efectuándose nueva prueba, que si no resulta satisfactoria, no podrá repetirse hasta transcurridos otros seis meses.

Décimotercero. Las gliceras de saponificación brutas, obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas del aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Décimocuarto. Las gliceras brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener como mínimo el 80 por 100 de glicerol, y como máximo el 7 por 100 de cenizas y materias orgánicas en junto.

Décimoquinto. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

- a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).
- Aceites de coco y palmiste. 11 kgs.
- Aceites de avellana, almendra y cacahuet. 9
- Sebo nacional y de importación. 8
- Aceites de orujo. 4
- b) Ácidos grasos.
- Cualquier grasa de las expresadas. 94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos neto de grasa desdoblable.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Décimosexto. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas, regirán los siguientes precios para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Ácidos grasos procedentes de	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
Aceite de orujo	312	337
Aceites de coco, palmiste, babassú y sebo de importación.	345	377
Aceite de palma.	331	360

Décimoséptimo. Los precios de los distintos tipos de gliceras para la actual campaña, serán los que a continuación se indican:

- Glicerina bruta de saponificación procedente de grasas distintas del aceite de orujo. 6'80 Ptas. Kg.
- Glicerina bruta de saponificación de aceite de orujo:
- En Zona Sur. 9'44
- En Zona Norte y Levante. 6'80

Éstos precios se aplicarán cuando la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol y el 0,5 por 100 de cenizas y el 1 por 100 de materias orgánicas.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100, se abonará por cada 1 por 100 de exceso 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100, se descontará del precio de la glicerina tipo 1,5/88 del precio base, por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base por cada 1 por 100 por debajo del 86 por 100, hasta 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materias orgánicas en conjunto, referido a la glicerina de veintiocho grados Beaumé (88 por 100 de glicerol), es superior al 1,5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

- Del 1,5 al 4 por 100: Dos veces el exceso sobre el 1,5 por 100.
- Del 4 al 7 por 100: Tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerol como para el contenido en cenizas y materias orgánicas, deben de ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria al laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, cuyo dictamen será inapelable.

La glicerina procedente de grasas

distintas del aceite de orujo, se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dinamita, que conservará su precio actual de diez pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo, no podrá bidesstillarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

- Glicerina dinamita. 14'34 Ptas. por Kg.
- Glicerina bidesstillada 28°. 14'59
- Glicerina bidesstillada 30°. 15'47
- Glicerina purísima para análisis. 19'00

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta a régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de Mayo de 1944 (Boletín Oficial del Estado número 127).

Décimooctavo. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de habérseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, serán sancionadas

	Mínimo	Máximo
a) Riqueza grasa (ácidos grasos y resinosos)	110 gms.	115 gms.
b) Alcalí libre (expresado en NaOH)	—	1
c) Materia insoluble en agua.	—	10

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:
 Por cada cien kilos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo 5 Kgs.
 Por cada cien kilos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente. 25
 Por cada cien kilos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste y babassú, obligatoriamente. 40

La carga que habrá de emplearse para este jabón, será soluble, silicato y carbonato sódico, tolerándose el empleo de talco, (silicato de magnesita), en una proporción que el total de materia insoluble no rebase los cinco kilogramos por cien de jabón al estado fresco.

Vigésimosegundo. Toda la producción de jabón común de lavar, será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común, necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

Vigésimotercero. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos, será de doscientas setenta y cinco pesetas por cien kilogramos, en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón cargarán en fac-

con el cierre de la planta, por un período de seis meses.

Décimonoveno. Mensualmente el Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la distribución de la glicerina existente en stock, así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de cada mes que comunicará al Sindicato Vertical del Olivo para su cumplimiento.

Vigésimo. El jabón común de lavar, será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, dabiendo estar estampado en cada trozo de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida del troquel.

Vigésimoprimer. El jabón común de lavar, se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración o sea por doscientos gramos a la salida de troquel.

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, trece pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos, será regulado conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1941 (Boletín Oficial del Estado número 51).

Vigésimocuarto. Los precios de jabón común de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 321, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (Boletín Oficial del Estado número 269).

Vigésimoquinto. Sólo los industriales clasificados por el Sindicato

Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado número 182), podrán fabricar dicho artículo.

Vigésimosexto. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad, en pastillas troqueladas y envueltas, y otra corriente en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver, sin rebasar en ningún caso el peso de cien gramos por unidad.

Vigésimoséptimo. La elaboración de jabones de tocador sólo podrá efectuarse empleando como ácidos grasos los procedentes del desdoblamiento de sebo y de aceites de libre adquisición, quedando, por tanto, prohibida la utilización de grasas intervenidas en su distribución por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con destino a la industria del jabón común.

Vigésimooctavo. Las características a que habrán de obedecer los jabones de tocador en cuanto a su fabricación serán las siguientes:

I.—Jabones de tocador de alta calidad

A) Contener como mínimo el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100 como mínimo los fabricados en frío.

B) Contener como máximo un 5 por 100 de colofonia.

C) Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.

D) No contener carga alguna.

E) No exceder del 0,3 por 100 el alcalí libre.

F) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.

G) En la vuelta exterior, se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la envuelta exterior, el peso de la pastilla a la salida del troquel.

II.—Jabones de tocador corrientes

A) Contener como mínimo, el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje, los grasos y los resinosos.

B) Contener como máximo, un 12 por 100 de colofonia.

C) Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.

D) No exceder del 0,3 por 100, el alcalí libre.

E) Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.

F) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

G) En el troquel, se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver, rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad, a este respecto, en caso de presentar las pastillas envueltas.

La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será como máximo de 8 por 100, para los jabones maquinados, y 20 por 100, para los no maquinados.

Vigésimonoveno. Los jabones de tocador de alta calidad, tendrán libertad de precio, siempre que no rebasen de 5,50 pesetas por pastilla de cien gramos.

Los jabones de tocador corrientes, se venderán obligatoriamente al público, al precio de 2,00 pesetas por pastilla de cien gramos.

Trigésimo. La circulación de jabón de tocador por partidas superiores a cincuenta kilos, estarán sometidas al régimen de gutas del modelo único de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Trigésimoprimer. Podrá ejercer el comercio del jabón de tocador, todo comerciante que su tributación a la Hacienda, le ampare el ejercicio de esta actividad, pero en todo caso estará obligado a justificar la tenencia de este artículo, exhibiendo las facturas de compra, expedida por alguno de los fabricantes clasificados para el ejercicio de esta industria, considerándose clandestina la tenencia y venta de cualquier jabón de esta clase, que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente, o cuando la que exhiba no corresponda a fabricante autorizado. Cuando la adquisición proceda de un almacenista o comerciante intermediario, en la factura de éstos se hará constar, ineludiblemente, el nombre del fabricante del que procede el producto.

Trigésimosegundo. El Sindicato Vertical de Industrias Químicas, llevará estadística general y por industriales, de fabricación, venta y existencias de jabón de tocador, para proporcionar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los datos que sobre el movimiento de este sector de la fabricación nacional le solicite, pudiendo, en caso necesario, el mencionado Sindicato, recabar de los fabricantes, los datos necesarios para fiscalizar las grasas recibidas y el jabón fabricado.

Trigésimotercero. Se concede a los fabricantes, un plazo para liquidar sus existencias de pastillaje de jabón de tocador, de peso superior a cien gramos, el cual terminará el 31 de Diciembre de 1944.

Trigésimocuarto. Se concede al comercio un plazo para liquidar las existencias de jabón de tocador, en pastillas de peso superior a cien gramos, el cual terminará el 31 de Marzo de 1945.

Trigésimoquinto. Por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, se verificarán, para vigilar las calidades y como garantía de cumplimiento de las normas de fabricación establecidas en la presente Orden, los análisis de las muestras de jabón de tocador que se les remitan, o que, por su directa fiscalización tome del mercado, proponiendo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, las sanciones pertinentes.

Trigésimosexto. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica, sólo podrán fabricarse por los industriales clasi-

ficados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos, y en pastillas de peso no superior a cien gramos, debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y Registro en Sanidad.

Trigésimoséptimo. A partir del día 1.º de Enero de 1945, queda prohibida la venta al público en fábricas, almacenes y tienda de detalle, de cualquier producto detergente, en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos, que no sean los jabones comunes, de tocador, champús, dentífricos y jabones o cremas de afeitar, exceptuándose los jabones de escamas o en polvo, de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precio sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

Trigésimooctavo. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos para mecánicos, etc., que en virtud del punto anterior no puedan venderse al público, sólo podrán expedirse directamente a las industrias consumidoras, pudiendo utilizar para su fabricación, la oleína y los ácidos grasos del sebo.

Trigésimonoveno. El Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, determinará los precios de venta de los jabones industriales y las características de los mismos.

Cuatrigésimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las normas oficiales de análisis de las grasas, jabones y glicerinas afectados por esta Orden y así mismo, cuantas disposiciones se estimen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Cuatrigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 28 de Noviembre de 1944.

—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 50

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil a la propietaria de Priego doña Herminia Matilla Luque, para que durante el plazo de un mes pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de dicho término municipal denominada «Cortijo de los Frailes» para exterminar los animales dañinos existentes en ella que causan perjuicios a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 8 de Enero de 1945.
El Gobernador civil, José Macián.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 55

En virtud de instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos, se hace público que los precios que regiran para las harinas durante el presente mes de ENERO serán los siguientes:

PRIMERA ZONA: Córdoba, Aguilar, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Fernán Núñez, Fuente Obrajuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Río, Peñarroya, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba.

Harina destinada a elaborar piezas de

Pan de 1.ª categoría.	295,76 pts. Qm.
Id. piezas 2.ª id.	206,62 . . .
Id. . 3.ª id.	171,69 . . .

SEGUNDA ZONA: El resto de la provincia cuyos pueblos no figuran en los de primera zona:

Harina destinada a elaborar piezas de

1.ª categoría.....	308,89 pts. Qm.
2.ª id.	219,75 . . .
3.ª id.	184,82 . . .

Los fabricantes de harinas solo cobrarán estos precios sin incremento ni bonificación alguna, debiendo liquidar con esta Junta siguiendo las instrucciones que al efecto le serán dadas, la diferencia entre los precios señalados por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica de 170'93 pesetas Qm. y el total que arroje su recaudación mensual.

Los precios de las harinas con destino a cartillas maquileras serán los del pasado mes de Diciembre de 102'84 pesetas Qm.

Córdoba 9 de Enero de 1945.
—El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.713

Negociado de Fomento

Solicitado por don Francisco Toredano Gómez, autorización para instalar un motor de uno C. V. en la casa número veinte y cuatro de la calle Eduardo Lucena, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi autoridad, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.
El Alcalde, A. Luna.

CORDOBA

Núm. 30

Negociado de Gobernación

De conformidad con lo acordado por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día veintidós de Noviembre del pasado año, o en virtud de haber sido declarada desierta la primera subasta por falta de licitadores convocase la segunda subasta pública para contratar las obras de ampliación del edificio de las Casas Consistoriales, cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad, a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado». El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de doscientas noventa y nueve mil ciento treinta pesetas con cincuenta céntimos.

El depósito para interesarse en la licitación se fija en la cantidad de catorce mil novecientos cincuenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de veinte y nueve mil novecientos trece pesetas con cinco céntimos, en el período de diez días contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas cincuenta céntimos), reintegradas con un sello municipal de una peseta, y con sujeción al modelo que se inserta, y su entrega hasta las doce horas del último día del plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentará por separado en el Negociado de Gobernación de esta Secretaría municipal, durante el transcurso del aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán, además, la copia del poder correspondiente bastantado por uno de los Letrados consistoriales señores don Manuel Carretero Serrano y don Antonio Areales Colinet, y reintegrados a su costa con el timbre municipal de bastanteo necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en el men-

cionado Negociado de Gobernación, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina, por las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Córdoba dos de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, A. Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don
vecino de.....
como acredita documentalmente, enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones referentes a las obras de ampliación de las Casas Consistoriales de esta capital, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de pesetas (aquí la proposición, admitiendo o mejorando el tipo fijado), declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas que los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias serán las siguientes: (Aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen).

Se compromete también a utilizar en estos trabajos obreros parados e inscritos en la oficina de Colocación Obrera de esta ciudad, y a satisfacer a los organismos correspondientes las cuotas de Subsidio familiar, Subsidio a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 41

La Comisión de escrutinio, en acuerdo adoptado en el día de hoy, ha hecho la proclamación de los Vocales electos siguientes:

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA PARTE REAL DEL REPARTIMIENTO

Don Luis Ramírez Fernández.
Don Dámaso Díaz Revaliente.
Don Luis Moreno Peñas.
Don Antonio Aranda Escobar.
Don Felipe Plaza Aranda.
Don Rodrigo Arévalo Martínez.

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA PARTE PERSONAL DEL REPARTIMIENTO

Parroquia de San Juan Bautista
Don Manuel Navarro Cerezo.
Don Daniel Serrano Ferrandiz.
Don Antonio Calderón Murillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los que se consideren agraviados puedan acudir en apelación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Provincial Económico Administrativo, de conformidad con el artículo 497 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Hinojosa del Duque a 23 de Diciembre de 1944.—El Presidente, Tomás Perea.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

Los Municipios no podrán crear ni sostener otras plazas para el servicio benéfico sanitarios que las que a tales efectos hayan sido autorizadas por el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán abonarse haberes por ningún concepto si no corresponden a una plaza comprendida en la clasificación.

Las cantidades que excedan de las dotaciones mínimas señaladas como sueldo o en concepto de quinuenios, que hayan sido reconocidas por acuerdo de los Municipios, deberán ser abonadas directamente por la Corporación municipal respectiva con cargo a los fondos propios, como igualmente los emolumentos por asistencia a la Guardia civil, Carabineros y Caballeros Mutilados.

Subsistirá el escalafón del Cuerpo médico de Asistencia Pública Domiciliaria aprobado por orden ministerial de veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. El ingreso en el mismo se hará por oposición, y la provisión de destinos, en forma reglamentaria.

En los Municipios de censo inferior a diez mil habitantes estarán obligados los Ayuntamientos a habilitar un edificio destinado a servicios sanitarios, Centro primario de Sanidad y Secretaría del Consejo municipal del ramo y vivienda del Médico Jefe local de Sanidad. Por el Ministerio de la Gobernación, en contacto con los organismos interesados en el problema de la vivienda y muy especialmente con el Instituto Nacional de la Vivienda se dictarán las oportunas órdenes para la consecución de esta finalidad.

El Servicio municipal de Casas de Socorro habrá de extenderse al mayor número de pueblos que sea posible. En los Municipios en que estos facultativos no formen Cuerpo especial o en que todos los Médicos turnen en el servicio de Casas de Socorro, tendrán las obligaciones y derechos señalados en los Reglamentos médicos de Casas de Socorro.

Los Ayuntamientos de capitales de provincia y los populosos que tengan un Cuerpo médico de asistencia propio (Médicos de Beneficencia municipal) organizarán los servicios con sujeción a lo dispuesto en sus Reglamentos, que podrán modificar cumpliendo los trámites de la legislación vigente y con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad ejercerá la alta inspección de dichos servicios, y el Ministerio de la Gobernación resolverá los recursos in-

terpuestos contra los acuerdos municipales por los Médicos de la Beneficencia municipal. Las vacantes que se produzcan en los escalafones médicos de sus Beneficencias se cubrirán por mitades en sendos turnos, el primero de oposición libre y el segundo de oposición restringida entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, que tendrán que ser cubiertas por farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, en el que se continuará ingresando por oposición.

Los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán su residencia en la población o partido farmacéutico correspondiente, quedarán obligados a dispensar los medicamentos para las familias inscritas en el padrón de la Beneficencia y para el Seguro de Enfermedad y, como farmacéuticos municipales, realizarán todas las funciones para cuya práctica estén capacitados por su especial formación profesional. Su nombramiento y destitución, la concesión de excedencias y jubilaciones, pensiones traslados y sustituciones serán funciones del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios atenderán sus servicios veterinarios en sus dos aspectos sanitarios esenciales: inspección alimenticia y zoonosis transmisibles, a través de los actuales Inspectores municipales veterinarios, y su labor será realizada en dependencia no solo de la autoridad municipal sino también de los Institutos provinciales de Sanidad.

TITULO TERCERO

Servicios Sanitarios diversos

BASE VIGÉSIMOQUINTA

Higiene del trabajo, de la educación física y del deporte

Higiene del trabajo.—La Dirección General de Sanidad colaborará con el Ministerio de Trabajo en todo cuanto se relacione con la Higiene y Medicina del Trabajo que tienda no solo a obtener el máximo rendimiento del productor sin detrimento para su salud y con beneficio para su comunidad, sino además a la aplicación de aquellas medidas de carácter científico que le preserven de accidentes.

Será preceptivo el informe del Consejo Nacional de Sanidad en los Reglamentos que se dicten y se referirán a las condiciones higiénicas que deban reunir las industrias, muy especialmente las calificadas de incómodas, insalubres y peligrosas, con el fin de que estos establecimientos no puedan ser perjudiciales a la salud.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA